

INTERLOCUTORIO No. 608.

Rad. 2020-00084-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que dentro del presente proceso de Sucesión Múltiple e Intestada de los causantes ERNESTO LOAIZA IZQUIERDO, CONELIO LOAIZA y TERESA DE JESUS LOAIZA VELASCO MANUEL ALBERTO CALLE AGUDELO, propuesto por los señores Laura Yanet Lasso Hurtado y Luis Evelio Arco González, por error involuntario se declaró abierto y radicado el presente asunto, teniendo en cuenta que en el auto inicial de fecha 24 de agosto de 2020, en el que se abstuvo de declararse abierto y radicado el presente proceso liquidatorio, no se tuvieron en cuenta la falta de algunas falencias importantes que redundarían en el desarrollo normal del proceso.

Entre los requisitos de que carece la demanda, están, el no haberse aportado la escritura pública de compra venta de los derechos herenciales; no haber otorgado poder uno de los interesados; no aportarse copia de los registros civiles de defunción de los causantes ERNESTO LOAIZA IZQUIERDO y CORNELIO LOAIZA, de los cuales únicamente se allegaron las partidas eclesiásticas de defunción; respecto a la causante TERESA DE JESUS LOAIZA VELASCO, igualmente no se allegó el registro civil de defunción. No se allegó la prueba de la calidad de heredero del interesado Américo Loaiza Saavedra, respecto a los causantes Cornelio Loaiza y Teresa de Jesús Loaiza Velasco. Debe el heredero Américo Loaiza Saavedra, igualmente hacerse parte al proceso a través de apoderado judicial, solicitando el reconocimiento como tal.

El artículo 1857 del código Civil, establece:

“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...”, es decir con ello, que la venta de los derechos herenciales como ocurrió en este caso con el heredero interesado Américo Loaiza Saavedra, deben de cumplir con la solemnidad allí establecida y no a través de un documento privado como fue aportado.

El art 105 del Decreto 1260 de 1970, determina:

“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos...”, es por ello que al presente proceso, deben aportarse copia de los folios de los registros civil de defunción

de los causantes, teniendo en cuenta que los decesos de estos tuvieron ocurrencia por posterioridad al año 1938.

El numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, establece, como anexo para la apertura del proceso de sucesión, lo siguiente:

“Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada”, situación que no aconteció entre el interesado y los causante Teresa de Jesús Loaiza Velasco y Cornelio Loaiza.

El numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., establece como anexo que debe acompañar la demanda, entre otros:

“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, el presente asunto, carece del poder a profesional del derecho por parte del interesado Luis Evelio Arce González.

Así mismo, debe allegarse el certificado catastral o recibos de pago de impuesto de los bienes inmuebles, en los que se establezca el avalúo de los mismos.

Igualmente es improcedente acumular sucesiones de hermanos, pues únicamente cuando se trata de cónyuges o compañeros permanentes, tal como lo establece los artículos 487 y 520 del C.G.P., que a la letra dicen:

“También se liquidaran dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento...”

“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el Juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos...”

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 24 de enero de 2018, AC216-2018, Rad. 2017-03548-00, del magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, expuso:

“De la interpretación sistemática de los preceptos no aflora la posibilidad de adelantar a la par la mortuoria de los hijos con la de sus padres, ya que sólo podrán hacerse con pleitos de tal linaje que involucren cónyuges o compañeros permanentes, pues expresamente así lo autoriza el legislador y se justifica porque entre éstos surgen sociedades conyugales o patrimoniales, según el caso, que ameritan ser liquidadas en forma simultánea a la distribución de los bienes propios, para honrar el principio de economía procesal.

Dicho con más claridad, lo que comúnmente se conoce como «sucesión doble» es la alternativa de acopiar solicitudes sucesorales que versen sobre el patrimonio de «ambos cónyuges o compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial», así contarán con distinto domicilio, para el impulso de cualquiera de los Despachos que le hubiera podido corresponder de intentarlo por separado”. (Subrayado del Juzgado)

En ese orden, con el fin de garantizar el derecho a los herederos del causante, no queda alternativa distinta que encausar la rituación con miras a subsanar el yerro cometido y evitar posibles nulidades, se dará aplicación a la tesis de la Corte Suprema de justicia, según la cual los autos ostensiblemente ilegales no vinculan al Juez (auto del 04 de febrero de 1.981), razón por la cual se dejara sin efectos las mencionadas providencias y se dispondrá nuevamente la abstención de declararse abierto el presente proceso, por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) DECLARAR la ilegalidad y sin efectos de las providencias No. 427 del 24 de agosto de 2020 y No. 466 del 04 de septiembre de 2020, por lo antes expuesto.

2º.) ABSTENER de declarar abierto y radicado el presente proceso de sucesión múltiple e intestada de los causantes ERNESTO LOAIZA IZQUIERDO, CORNELIO LOAIZA y TERESA DE JESUS LOAIZA VELASCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º.) CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

4º) RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO, portador de la T.P. No. 221.310 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora Laura Yanet Lasso Hurtado, en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACION

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 078,
HOY 27 OCTUBRE 2020 A LAS
07:00 A.M.
EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero